

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pe. Ps.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 7 de Noviembre de 1875.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las herencias directas entre ascendientes y descendientes, que desde 1.º de Julio de 1869 se hallaban exentas del impuesto sobre transmisiones de dominio, fueron gravadas otra vez con él por la ley de 26 de Diciembre de 1872. Las volvió á eximir la de 6 de Agosto de 1875, y de nuevo restableció el impuesto para ellas el decreto de 26 de Junio de 1874.

Si todas estas diversas legislaciones hubiesen limitado sus efectos á los casos ocurridos despues de la fecha respectiva de cada una de ellas, no habria ocasion ni pretexto para las dudas y reclamaciones que ahora es preciso resolver. Pero la ley de 26 de Diciembre de 1872, no sólo restableció el impuesto para todas las herencias directas posteriores al 31 de aquel mes, sino tambien para todas las anteriores, respecto de las cuales no se hicieran las debidas inscripciones en el año 1875, plazo que señaló con la condicion de improrogable.

Como ántes de que ese período de tiempo trascurriera el impuesto volvió á ser suprimido, algunos interesados en herencias directas ocurridas ántes de 1875, y que hasta ahora no se han inscrito, ni han entregado al Tesoro público las cantidades proporcionales prefijadas, pretenden no haber faltado á ninguna prescripcion legal, alegando al efecto que al adquirir sus derechos sobre las cosas heredadas la ley no los sometia al im-

puesto; que de la obligacion posterior de inscribir durante el año de 1875 los libertó la ley de 6 de Agosto del mismo al conceder nuevamente la exencion á las herencias directas; y que al ser estas otra vez gravadas por el decreto de 26 de Junio de 1874 no se repitió el precepto de que las anteriores, todavía no inscritas, lo fuesen en un período determinado.

Fundándose en estas razones, reclaman que por lo ménos se restablezca el plazo legal otorgado por la ley de Diciembre de 1872, é interrumpido por la de Agosto siguiente.

Despues de un detenido estudio de las disposiciones legales citadas, no es posible declarar que en estricto rigor de derecho deba accederse á la pretension de esos interesados.

La ley de 26 de Diciembre les impuso un deber, y la de 6 de Agosto no les dispensó de él, porque claramente la primera extendió sus efectos á herencias directas anteriores á su fecha, y con no ménos claridad la segunda siguió la regla ordinaria de no tratar sino de los casos que en lo sucesivo ocurrieran.

Pero tampoco seria equitativo considerar á los que por este concepto han reclamado como á contribuyentes morosos de otras clases, que dejan sin cumplimiento los deberes constantés, de antemano conocidos; incuestionables é indiscutidos, que por las disposiciones vigentes en materia de impuestos les están señalados. Y es además de toda justicia reconocer que la ley de 26 de Diciembre de 1872, al fijar un plazo improrogable para la inscripcion de las herencias directas anteriores, todavía no inscritas, hizo de peor condicion á los interesados en ellas que á todos los demás, para los casos de testamentarias muy complicadas é inexcusablemente prolijas, y para los de litigios judiciales, para los cuales siempre se ha podido y se puede conceder prórogas. En la actualidad, despues del tiempo trascurrido, no ofrece ya los mismos inconvenientes negarlas de un modo absoluto para un nuevo plazo que se conce-

da á la inscripcion gratuita de las herencias directas, y algunas otras transmisiones de dominio, ocurridas en el período de exencion anterior á Enero de 1875.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 6 de Noviembre de 1875.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—PEDRO SALAVERRÍA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1875, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominio, cuya exencion terminó en dicho dia á virtud de las bases contenidas en el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la expresada exencion siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes dentro del plazo improrogable, que concluirá el 30 de Junio de 1876.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRÍA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular núm. 281.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia remitirán á la Comision provincial las reclamaciones sobre inclusion ó exclusion en las listas electorales que, debiendo estar ya resueltas



por los Ayuntamientos, se hayan presentado en sus respectivos distritos desde el día 6 al 20 de Octubre último que aquellas han tenido expuestas al público, poniendo en mi conocimiento las que se hayan presentado, así como también el número de electores que resulten para tener dispuestas las correspondientes cédulas talonarias que acrediten el derecho electoral, y que se les avisará oportunamente el envío de comisionados á recogerlas.

Hasta el día 20 del presente mes deberán remitirse estos datos, pues pasado este plazo sin haberlos recibido se nombrarán comisio-

nados que los recojan á costa de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

Soria, 10 de Noviembre de 1875.

El Gobernador interino,  
RAFAEL TORON.

**Circular núm. 282.**

Habiendo llegado á noticia de este Gobierno que los herreros de los pueblos que á continuacion se expresan se hallan ejerciendo parte de la profesion de veterinaria, en especial la correspondiente al herrado, sin título ni autorizacion alguna, prevengo á los Alcaldes de los mismos que, bajo su más estrecha responsabilidad, y por cuantos medios estén á su alcance, prohiban estas intru-

siones, dándome conocimiento exacto de los que continuasen cometiendo tales abusos, á fin de imponerles el debido correctivo; pues en caso de negligencia ó apatía ellos mismos serán los que sufrirán las consecuencias de tan punibles actos y falta de cumplimiento á sus deberes.

Soria, 10 de Noviembre de 1875.

El Gobernador interino,  
RAFAEL TORON.

*Pueblos que se citan.*

- |                         |                    |
|-------------------------|--------------------|
| Alpanseque.             | Sagides.           |
| Mezquetillas.           | Montuenga.         |
| Alcubilla de las Peñas. | Somaen.            |
| Benamira.               | Velilla de Medina. |
| Aguaviva.               | Judes.             |
| Almaluez.               | Iruecha.           |

**PROVINCIA DE SORIA.**

**ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Octubre último:**

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Mciz.	Garbanzos.	Arroz	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cents.	Ps. C.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.
Agreda.....	15 50	10 25	9 50	"	0 73	0 62	1 35	0 30	0 82	1 55	"	1 75	0 04	0 03
Almazan.....	14 41	7 55	7 55	"	0 69	0 57	1 27	0 23	0 87	1 44	"	2 15	0 04	0 04
Burgo de Osma.....	13 50	7 20	7 20	"	0 70	0 32	1 12	0 18	0 75	1 02	"	2 17	0 04	0 04
Medinaceli.....	14 52	8 34	"	"	0 91	0 54	1 27	0 24	0 73	1 41	"	2 17	0 04	0 04
Soria.....	13 51	9 01	7 66	"	0 98	0 70	1 19	0 28	0 68	1 17	1 17	2 17	0 05	0 05
<i>Pueblos no cabezas de partido.</i>														
Almarza.....	13 51	8 10	9 01	"	0 86	0 60	1 22	0 22	0 68	1 54	"	1 75	0 04	0 04
Arcos.....	14 41	8 11	9 46	"	0 78	0 60	1 27	0 22	0 78	1 44	"	2 17	0 04	0 04
Berlanga.....	13 87	7 77	7 88	"	0 85	0 53	0 92	0 22	0 80	1 18	0 62	1 51	0 04	0 04
Gómara.....	12 61	7 21	9 01	"	0 78	0 64	1 11	0 22	0 68	1 15	"	2 30	"	"
Noviercas.....	13 51	7 21	7 21	"	0 78	0 52	1 19	0 19	0 56	1 09	"	2 71	0 03	0 02
Totales.....	139 35	80 75	74 48	"	8 06	5 84	11 91	2 35	7 35	12 99	1 79	20 85	0 36	0 34
Precio medio general en la provincia.....	13 94	8 08	8 28	"	0 81	0 58	1 19	0 24	0 74	1 30	0 90	2 09	0 04	0 04

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.	
		Pets. Cents.		
Trigo...	Precio máximo.....	15 50	Agreda.	
	Id. mínimo.....	12 61	Gómara.	
Cebada..	Id. máximo.....	10 25	Agreda.	
	Id. mínimo.....	7 20	Burgo de Osma.	

Soria, 10 de Noviembre de 1875. = V.º B.º = El Gobernador interino, TORON. = El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, JUAN E. BAROJA.

**SECCION CUARTA.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

**Direccion general de Administracion local.**

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Manuel Garcia Gonzalez contra el acuerdo de la Comision provincial de Huelva que desestima la reclamacion que hizo al Ayuntamiento de Jabugo del repartimiento municipal y de consumos, la Seccion de Gobernacion de dicho

Cuerpo consultivo en 30 de Marzo último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En el adjunto expediente remitido á informe de la Seccion por el Ministerio del digno cargo de V. E. solicita D. Manuel Garcia Gonzalez, vecino de Aroche y hacendado en El Jabugo, que se revoque el fallo en que la Comision provincial de Huelva desestimó una instancia que produjo el interesado en queja del agravio que habia recibido en el repartimiento general y por el concepto de consumos hecho en el referido pueblo de El Jabugo, para cubrir el presupuesto municipal del presente año económico.

En 7 de Noviembre último expuso el recurrente al Ayuntamiento que segun observaba se insistia en amalgamar el repartimiento general con el de consumos, adoptando una base comun para los dos, sin tener en cuenta la diferencia entre vecinos y forasteros, ni las distintas prescripciones que rigen para cada uno de estos impuestos: que siendo el recargo autorizado por la ley para gastos municipales el 4 por 100 sobre la riqueza imponible, debia pagar por el repartimiento 98 pesetas 38 cénts., más 3 pesetas 20 cénts. por el recargo, que supone legal, de 8 por 100 sobre la contribucion industrial, ó sea en total 101 pesetas 58 cénts.: que acordado exigir el im-



puesto de consumos por medio de repartimientos, y tomando por base los productos, se le fijaron estos en 25.870 pesetas, imponiéndole por dicho concepto 1.311 pesetas 61 cént.; y que supuesta tal base se consideraba exento de este tributo por no tener la calidad de vecino, aunque aceptaria la derrama si se arreglara al consumo de las especies que se atribuya á los vecinos y residentes en el distrito municipal.

Por todo ello pidió que se redujera la cuota sobre contribuciones directas á la cantidad indicada, y que se le eximiese de la de consumos, atendida la forma en que se le habia señalado.

La Junta municipal desestimó esta reclamacion, y de su acuerdo, redactado con alguna confusion, se infiere lo que sigue:

En el repartimiento general resulta gravada la riqueza inmueble con ménos del 4 por 100, y no se impuso recargo sobre la contribucion de subsidio, por lo escaso de sus productos.

Al establecer la contribucion de consumos se tuvo presente que la instruccion sobre la materia autoriza que se exija para gastos municipales el 100 por 100 de lo que cobra el Estado; pero habiéndose tomado por base los productos, resultó un beneficio á la totalidad de los contribuyentes de una tercera parte con relacion al consumo.

La cuota señalada al recurrente es bastante módica, atendida la importancia del consumo de nitro, azufre, picon, etc., que invierte en la fabricacion de pólvora en grande escala; y por otra parte, no se le puede eximir de esta contribucion, porque su residencia habitual es El Jabugo, con casa-habitacion, familia, criados y todos los dependientes que necesita para su industria, sin que se le conozca otra morada.

El Sr. García Gonzalez al dirigirse á la Diputacion provincial insistió en que no es vecino de El Jabugo, aunque tenga allí su residencia como hacendado é industrial.

Manifestó que el Ayuntamiento y los asociados, no sólo amalgamaron los dos impuestos, sino que aumentaron las especies de consumos con el nitro, azufre y el picon, y calificó de agravio escandaloso que se le hiciera contribuir con 2.311 pesetas 41 céntimos en el repartimiento englobado de los dos conceptos.

Informando el Ayuntamiento, manifestó que la Junta municipal acordó el recurso legal del repartimiento general arreglado al haber líquido anual de cada contribuyente: que la Junta repartidora, compuesta de 26 personas sensatas y de conocimientos, formó una plantilla como tipo del gravámen de las especies, que mereció la aprobacion general, y mediante la cual, previos los datos necesarios, evaluaba con seguridad el capital contributivo, oyendo si era preciso á los mismos contribuyentes: que la riqueza de D. Manuel García Gonzalez se fijó por declaracion del mismo ó de su encargado José Félix Romero y con sujecion al resultado exacto de documentos verídicos por él presentados: que el repartimiento de consumos y arbitrios se hizo sin separarse de la instruccion, y que aunque están unidos no se han amalgamado, como podria observar la Diputacion provincial; y por último, que el recurrente, por miras particulares, se hizo vecino de Aroche sin separarse de aquella villa.

La Comision provincial, en vista del anterior informe, y hallando que el repartimiento aparece formado con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870 y á la de 26 de Junio último, lo declaró subsistente.

En la instancia elevada á V. E. reprodujo el exposante las razones que habia expuesto, y pidió que revocándose el acuerdo de la Comision provincial se ordenara que se hicieran con separacion los dos re-

partimientos, no gravando sus utilidades en más del 4 y 8 por 100 por el concepto de las contribuciones territorial é industrial; y que en cuanto á consumos, se le impongan las cuotas en consideracion á las especies sujetas al tributo que consuma ó expendá.

Informando la Comision provincial, expuso que creia fundada su resolucion, porque en este asunto se han observado las disposiciones vigentes.

Fácilmente se deduce de lo expuesto que la reclamacion de D. Manuel García Gonzalez, tal cual ha sido dirigida á V. E., no se refiere á la cuota que se le ha impuesto, sino que, suponiendo efectuado un solo repartimiento por conceptos distintos, pide que se hagan otros nuevos con separacion, y que como consecuencia de ella se grave con el 4 por 100 su riqueza territorial, se le imponga el 8 por 100 sobre la industrial, y se le sujete por la de consumos al pago en proporcion de las especies que consuma y expendá.

El Ayuntamiento ha dicho que aunque unidos los dos repartimientos no se han amalgamado como se supone, refiriéndose sobre esto á lo que podia observar la Comision provincial, la cual afirma por su parte que se han observado las prescripciones vigentes, afirmacion á que debe darse crédito, puesto que no se ha aducido prueba en contrario.

Pero prescindiendo de esto, el art. 10 de la instruccion de 1.º de Junio de 1874, al determinar los medios de que los Ayuntamientos pueden valerse para cubrir el importe de sus encabezamientos sobre el impuesto de consumos, autoriza entre otros el repartimiento vecinal, siempre que no se adopte como única base la riqueza territorial é industrial, sino tomando en cuenta las utilidades de todas clases, ó adoptando cualesquiera otros medios que no se opongan á las prescripciones de la misma instruccion ni dificulten la libertad del tráfico de las especies.

Es claro que lo que los Ayuntamientos pueden hacer para cubrir sus encabezamientos les será lícito tambien para atender á las obligaciones municipales, y que no les está prohibido verificar un repartimiento con este objeto tomando en cuenta las utilidades de todas, clases con tal que no adopten como única base la riqueza territorial é industrial.

Esto en verdad viene á modificar la ley municipal vigente, pero tal es el resultado del art. 13 del decreto de 26 de Junio de 1874. Tambien la ley de 26 de Diciembre de 1872 modificó algunas de las facultades de los Ayuntamientos, y no se puede prescindir de lo establecido en estas nuevas disposiciones.

Ahora bien: el Ayuntamiento de El Jabugo afirma, sin que se haya negado, que en el repartimiento tomó por base la riqueza contributiva de cada individuo; y respecto del recurrente la declarada por el mismo ó sus representantes, de modo que no se atuvo al consumo de las especies, sino que usó de las facultades que le concede el art. 10 de la instruccion.

Si D. Manuel García Gonzalez no se ha separado de El Jabugo, segun dice el Ayuntamiento de este pueblo, no se concibe que el de Aroche lo haya admitido como vecino, puesto que el art. 13 de la ley municipal exige que para la declaracion de vecindad ha de probar el que la solicite que lleve en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo ménos.

De todos modos, aun suponiendo que el interesado no tenga la consideracion de vecino, segun el artículo 26 de la ley, no hay disposicion en que pueda fundarse la exencion que pretende de pagar la contribucion de consumos, siempre que esta se exija en la forma legal, puesto que reside en El Jabugo con su familia y dependientes, ejerciendo una industria al parecer en grande escala.

Por las razones que preceden, y teniendo en cuenta los términos y objeto del recurso elevado á V. E., la Seccion entiendo que debe desestimarse, dejando á salvo los derechos de que se crea asistido el interesado para reclamar en la forma que corresponda y ante quien proceda respecto de las cuotas individuales que se le han impuesto, si con ellas se cree agraviado.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1875.—El Director general, RICARDO ALZUGARAY.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.—(Gaceta del dia 23 de Mayo de 1875.)

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Reznos.

Se hallavacante la plaza de médico-cirujano municipal de este pueblo y sus anejos que forman agrupacion con el mismo, Peñalcázar, Quiñonéria, Sauquillo de Alzázar, Torrubia y Tordesalas, con la dotacion anual de 250 pesetas pagadas de los presupuestos municipales respectivos.

Los profesores que reúnan las condiciones exigidas en el art. 8.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873, pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, pues pasados se proveerá con las formalidades prevenidas en el mismo.

Reznos, 7 de Noviembre de 1875.—El Alcalde presidente, ESTÉBAN GOMEZ.

#### Ayuntamiento de Tarancueña.

Don Santos Ayuso, Alcalde constitucional del mismo,

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitador alguno á la segunda subasta de los bienes embargados á los vecinos de este distrito municipal Antonio Elvira, Agustin García y Clemente Hernandez, como responsables dos hijos del primero y los dos últimos á la reserva de 1874, he acordado tenga lugar la tercera y última subasta á los 10 dias de que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á la diez de la mañana, con la misma presidencia y demás formalidades de las anteriores.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran concurrir al acto.

Tarancueña, 3 de Noviembre de 1875.—El Alcalde, SANTOS AYUSO.

#### Ayuntamiento de Puebla de Eca.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano de esta villa y su agregado Chércoles: su dotacion consiste en 260 fanegas de trigo comun de buena especie y 115 pesetas, pagadas las primeras anualmente por las familias bien acomodadas, y las segundas por los respectivos Ayuntamientos de sus presupuestos municipales y por la asistencias á las familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia 30 del mes actual, trascurrido el cual se proveerá.

Puebla de Eca, 8 de Noviembre de 1875.—El Regidor 1.º, EVARISTO GARCÉS.



## SECCION SEXTA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Licenciado D. Lorenzo Aguirre, Juez municipal de esta capital, y como tal Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia:

Los Jueces municipales de este partido, luégo que reciban la presente, procederán á averiguar por cuantos medios su celo requiera el paradero de los objetos que á continuacion se expresan, remitiéndolos á este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, para hacerlo al de Aranda de Duero, en el cual se sigue causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo de la iglesia rural titulada de Reveche de la villa de Gumiel de Izan.

Dado en Soria á 9 de Noviembre de 1875. = LORENZO AGUIRRE. = Por su mandado, PEDRO ABAD Y CRESPO.

#### Objetos robados.

Tres piernas ó brazos de cera de las ofrecidas; dos pares de enaguas moradas, de seda la una, con fleco plateado, y la otra con fleco de seda dorado.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado los tres hombres desconocidos que en la mañana del dia 13 de Octubre último y hora de las diez y media robaron á D. Carlos Escribano, vecino de Cortos, la cantidad de 2.750 pesetas en el sitio del monte Tiñoso, término del pueblo de Renieblas, y cuyas señas se expresan á continuacion; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Soria á 8 de Noviembre de 1875. = LORENZO AGUIRRE. = Por su mandado, NICOLÁS DE LA PORTILLA.

#### Señas.

Dos de los dichos tres hombres vestidos á estilo del país, con pantalones de paño, calzados de albarcas y alpargatas; y el otro con calzon corto, calzado de albarcas: los tres cubiertas sus caras con máscaras negras, usando los dos primeros escopetas.

#### Juzgado municipal de Radona.

Don Francisco Moreno, Secretario del Juzgado municipal de Radona,

Certifico: Que en el expediente del juicio verbal civil incoado en este Juzgado á instancia de Santos García de Mingo, vecino de la villa de Medinaceli, contra Francisco Moreno, Juan Blanco Blanco, Juan Martínez del Amo, Pio Golbano, como heredero de Basilio Golbano; Tomasa Regaño, Mariano Gonzalo, Cándido Gomez, Estefanía Utrilla, viuda de Saturnino Gonzalo; Lino Blanco, por sí y como heredero de Juliana Rubio; Juana Golbano, viuda de Manuel Pascual; Eulogio Blanco, como heredero de Pedro Blanco García; Valentin Blanco y Francisco Gonzalo, vecinos de este pueblo de Radona, sobre pago de las cuotas que á cada uno se les señala en la papeleta de demanda, y por falta de algunos de los demandados ha recaído en su rebeldía la siguiente

Sentencia. = En el lugar de Radona á 15 de Setiembre de 1875, el Sr. D. Francisco Utrilla Archilla, Juez municipal del mismo, por ante mí su Secretario dijo: Que ha oido en juicio verbal civil en el dia 13 del corriente mes á Santos García de Mingo, como demandante, y como demandados á Francisco Moreno, Juan Blanco Blanco, Juan Martínez del Amo, Pio Golbano, como heredero de Basilio Golbano; Tomasa Regaño, Mariano Gonzalo, Cándido Gomez, Estefanía Utrilla, viuda de Saturnino Gonzalo;

Lino Blanco, por sí y como heredero de su madre Juliana Rubio; Juana Golbano, viuda de Manuel Pascual; Eulogio Blanco, como heredero de Pedro Blanco García; Valentin Blanco y Francisco Gonzalo; y

Resultando que el demandante alega fué recaudador de contribuciones en los años económicos de 1871 á 1872, de 1872 á 1873 y primer trimestre de 1874, segun nombramiento que presentó de la Delegacion del Banco; y que en tal tiempo que fué recaudador le quedaron adeudando las cantidades que á cada uno se les señala en la lista que acompaña á este juicio, y que á pesar de habérselas reclamado por medio de papeletas de conminacion y algunas con la formacion de embargo, segun expediente, el cual no llevó á cabo; y habiéndosele hecho satisfacer por el delegado del Banco las cuotas que les reclama como responsable, presentando para ello los recibos talonarios, creyéndola ya una deuda particular, les pide le satisfagan sus respectivas cuotas, con más las costas que se hayan causado por su morosidad al pago:

Resultando que por el demandado Juan Martínez se alega que Juan Diaz Ramos y él fueron á casa del demandante y liquidaron cuenta con él, quedando en recoger los recibos el dicho Ramos, el cual podrá declararlo:

Resultando que el testigo Juan Diaz Ramos dice en su declaracion ser cierto que liquidó cuenta el Martínez con el recaudador Santos García, habiendo satisfecho este declarante al recaudador lo que en su liquidacion quedaron, pero que la cantidad que el García reclama al Martínez es de un recibo posterior á la liquidacion:

Resultando que por el demandado Pio Golbano se alega que al fallecimiento de Tomasa Regaño hicieron division de los bienes todos los herederos, y cada uno amillará la parte que le corresponda; así como tambien que su hermano político Prudencio Archilla se llevó su parte como un heredero, y le consta no paga contribucion por las fincas que le correspondieron, y en su concepto debe ser la que á él se le reclama; alegando igualmente no ser heredero de Basilio Golbano, por quien tambien se le pide, y le consta al Juzgado de primera instancia del partido se hallan incautados los bienes del mismo por el juicio de testamentaria que se halla promovido:

Resultando que por los demandados Mariano Gonzalo y Estefanía Utrilla nada se expone en contra:

Resultando que por el demandado Francisco Moreno se alega no se somete á ser juzgado en esta clase de juicio, y que el demandante lo haga por los trámites que están prevenidos por las leyes para débitos de esta clase:

Resultando que no habiéndose presentado al acto del juicio los demandados Juan Blanco Blanco, Cándido Gomez, Lino Blanco, Juana Golbano, Eulogio Blanco, Valentin Blanco y Francisco Gonzalo, por lo que á instancia se extendió el juicio en su ausencia y rebeldía:

Considerando que si bien el demandante abandonó en algun punto su cargo, dejando trascurrir el tiempo hasta la fecha en que reclama, por cuyo motivo ha sufrido el pago que adeudaba á la Delegacion del Banco, con la que concluyó su cuenta:

Considerando no tener ya el carácter legal para llevar á cabo la ejecucion de estos débitos por la via de apremio en expediente administrativo con arreglo á las instrucciones vigentes:

Considerando que de no dejarse ya como deuda particular le irrogaría el perjuicio que ha sufrido, valiéndose los deudores de aquel deudos por ser morosos á sus pagos, por lo que se crea con derecho á reclamarlo civilmente:

Considerando que á los demandados que fueron declarados en rebeldía ningun lugar les queda á re-

clamar contra la deuda que se les reclama con los documentos legales; por ante mí su Secretario falló y dijo: que debía condenar y condenaba al pago del principal y costas que les corresponda, la cual será notificada á las partes; y en cuanto á los declarados en rebeldía, vistos los artículos 1.173 y 1.181 y demás correspondientes del título XV, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil, fallo tambien que debo condenar y condeno á los ya mencionados en rebeldía al pago de la cantidad que á cada uno se le señala.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia despues de cubiertos los extremos á que el art. 1.183 de la citada ley se contrae, y llévase á efecto cuando adquiriera carácter ejecutorio, sin perjuicio de lo que para sus respectivos casos preceptúan los arts. 1.194, 1.204 y 1.205 de la expresada ley; pues así por esta su sentencia lo dijo, proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez municipal, de que yo el Secretario certifico. = Francisco Utrilla. = Francisco Moreno, Secretario.

Publicacion. = Leida y publicada fué la anterior sentencia por mí el Secretario, de orden del Sr. Juez municipal, estando celebrando audiencia pública, á presencia de los testigos Pedro Latorre y José Ureta, de esta vecindad, que firman en Radona á 13 de Setiembre de 1875. = Francisco Utrilla. = Pedro Latorre. = José Ureta. = Francisco Moreno, Secretario.

Notificacion en los estrados. = Seguidamente yo el Secretario, á presencia de los testigos Pedro Latorre y José Ureta, de esta vecindad, notifiqué la sentencia anterior, leyéndola íntegramente en los estrados de este Juzgado por ausencia y rebeldía de los demandados, de que certifico. = Pedro Latorre. = José Ureta. = Francisco Moreno, Secretario.

Concuerta con su original, á que en caso necesario me refiero. Y en prueba de ello expido la presente certificacion, que firmo, con el V.º B.º del señor Juez municipal, en Radona á 14 de Setiembre de 1875. = V.º B.º = El Juez municipal, Francisco Utrilla. = Francisco Moreno, Secretario.

#### Juzgado municipal de Soria.

Se halla vacante el cargo de alguacil-portero de este Juzgado municipal. Los que reuniendo los requisitos que exige el art. 570 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial aspiren al nombramiento para el expresado cargo, pueden presentar sus solicitudes por término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial*.

Soria, 9 de Noviembre de 1875. = El suplente de Juez, JOSÉ BRIEVA. = Por su mandado, el Secretario, MARCELINO LACUSSANT.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### CAFÉ NERVINO MEDICINAL.

Remedio árabe para curar infaliblemente los padecimientos de la cabeza, del estómago, del vientre, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y salutar por las enfermedades que evita su uso diario. Precio 12 y 20 reales caja para 20 y 40 tazas.

DEPÓSITO CENTRAL en Madrid, Espoz y Mina, 18, Dr. Morales. = Soria, farmacia y droguería de B. Calahorra.

PERDIDA. = En la tarde del dia 7 del actual se extravió del pueblo de Rioseco un novillo de tres años, negro, corniblanco, con una gaya roja por el lomo, un casco de sogas de cáñamo rodeada á los cuernos, delgado de pescuezo, sin castrar. Quien avise su paradero á su dueño Francisco Sanz Lacal, vecino de dicho pueblo, recibirá el hallazgo.

SORIA. = Imprenta provincial.